

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 047

Panamá, 12 de febrero de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La Licenciada Dixiana Lorena Acosta, actuando en representación de **Ricardo Quiel**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 594 de 7 de junio de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 22, 23, 24 a 28 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Los artículos 26, 31, 46, 58, 61 y 71 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, orgánico del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, derogado por medio de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, mediante la cual se reorganizó el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá; vigente a la fecha en que se produjeron los hechos que se discuten en este proceso, los cuales, de manera respectiva, se referían al personal juramentado y no juramentado del Servicio Nacional Aeronaval; la facultad del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Seguridad Pública, para nombrar, cesar y ascender a los miembros de esa entidad; los niveles del escalafón; la destitución y la pérdida del escalafón; el derecho a la estabilidad; y las sanciones que se aplicaban a los miembros del servicio (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial); y

B. Los artículos 82 y 359 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, insubsistente por decaimiento, por ser reglamentario del Decreto Ley 7 de 2008, ya derogado; vigente a la fecha en que se emitió la resolución acusada, que en su orden, establecían los derechos de los miembros adscritos al Servicio Nacional Aeronaval; y su desempeño (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 594 de 7 de junio de 2010, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se destituyó a Ricardo Quiel del cargo de Mayor que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval de la Policía Nacional. Dicho acto

administrativo le fue notificado al afectado el 1 de octubre de 2010 (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

El citado decreto ejecutivo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante el Resuelto 055-R-54 de 5 de abril de 2011, expedido por el titular de la entidad demandada. Este acto confirmatorio le fue notificado al apoderado especial del demandante el 9 de mayo de 2011, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22 a 23 del expediente judicial).

Posteriormente, el recurrente interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora nos ocupa, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 594 de 7 de junio de 2010, a fin de que se le restablezcan los derechos que estima le fueron conculcados (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del actor manifiesta en la parte medular de la demanda, que a su representado se le destituyó ignorando que era miembro juramentado de la Carrera Policial, por lo que gozaba de estabilidad y de los beneficios legales que le correspondían por ser miembro de esta carrera pública, a lo que debe sumarse el hecho de que, con esta medida, se vulneró el debido proceso, pues, según su opinión, éste se desarrolló con una total ausencia de bilateralidad, del derecho a aportar pruebas y sin la posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación, tal como se contempla en el caso de las resoluciones administrativas (Cfr. fojas 10 a 15 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a darle contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

De acuerdo con lo que se expresa en el propio documento a través del cual se materializa el acto administrativo demandado, la destitución de Ricardo Quiel está sustentada en la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la

Constitución Política le confiere al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía. Por tal razón, para llevar a efecto esta medida la autoridad nominadora no estaba obligada a recurrir a un procedimiento administrativo disciplinario, tal como lo ha señalado la Sala al pronunciarse en Sentencia de 30 de junio de 2004 dictada al decidir sobre el fondo de un proceso similar al que ahora nos ocupa:

“... ”

La Sala desestima las declaraciones vertidas por el testigo MARCOS ABEL CASTILLO que adujo la parte actora y que están visibles de fojas 169 a 171 del expediente, pues como ya fue expuesto, lo actuado no se trata de una causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativa que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución y la Ley, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a Directivos y demás miembros de los servicios de Policía.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio.”(Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo con el criterio que se desprende de la jurisprudencia citada, para este Despacho resulta claro que el decreto de personal que ahora se acusa de ilegal, se dictó conforme a Derecho, ya que el Órgano Ejecutivo se limitó a ejercer la potestad discrecional que le confiere el Estatuto Fundamental para nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de Policía, sin que para ello fuera necesario que mediara alguna causa disciplinaria, por lo que los cargos formulados por el actor en contra de los artículos 26, 31, 46, 58, 61 y 71 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008 derogado por la Ley 93 de 7 de

noviembre de 2013; 82 y 359 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009 también derogado, carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por esa Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 594 de 7 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

1. Se objetan los documentos visibles a fojas 24 a 28, 31, 40 a 51, 58, 64 a 74, aportados junto con la demanda, debido a que fueron presentados en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; y

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente de administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 395-11